

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05000 31 20 001 2022 00069 00
Proceso:	Extinción de Dominio
Afectados:	María Georgina Arango Marín y otros
Asunto:	Accede solicitud de vinculación
Auto:	Interlocutorio No. 042

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el pasado 15 de junio del año en curso se allegó derecho de petición suscrito por el señor **Leonardo Berrío Duque** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.590.408, mediante el cual solicitó se le informe en qué etapa del proceso se encuentra la investigación en donde está inmerso el bien inmueble y se les vincule como afectados dentro del proceso de la referencia, argumentando que son víctimas del paramilitarismo que les hurtó la propiedad con los siguientes hechos:

"1.- El 17 de mayo de 2007, mi padre pierde la vida a causa de una enfermedad denominada cáncer gástrico, sin embargo la propiedad es vendida el 5 de noviembre de 2009 en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Medellín, es decir, diecinueve (19) meses después.

2.- Por dichos hechos, se presentó denuncia en la Fiscalía General de la nación el 13 de agosto de 2015 en la ciudad de Cali, por los delitos de Extorsión, Amenazas, Falsedad en Documento Privado, Fraude Procesal y Desplazamiento Forzado, el cual obtuvo la N.C. N° 760016000199201502679.

*3.- Entre los hechos presentados en dicha denuncia, estaban las extorsiones que estábamos sufriendo por parte de paramilitares del departamento de Antioquia a (Puerto Triunfo), los cuales buscaban apoderarse de las propiedades que tenía mi padre, entre las que esta la distinguida con la **matrícula inmobiliaria N° 018-61200** la cual fue vendida ilegalmente a la señora MARÍA GEORGINA ARANGO MARÍN, denuncia en donde se informó que ella era la compañera permanente del paramilitar conocido o de apellido "OLAYA", por lo que se dio ruptura y se creó en el año 2016 la N.C. 750016000000201600604, la cual correspondió a la Fiscalía 43 Seccional de Medellín, a cargo del Dr. José Aldemar Vargas Molina con correo electrónico jose.vargasm@fiscalia.gov.co, de la Unidad de Patrimonio Económico, sin embargo, hasta la fecha no se ha realizado mayores actos de investigación, quien ni siquiera ha solicitado la suspensión del poder dispositivo del bien.*

4.- A la fiscalía 43 Seccional de Medellín se le realizó este año una solicitud para que preguntara a la Unidad de EXTINCIÓN DE DOMINIO si había alguna investigación en donde estuviera inmerso el bien, pero recibió una respuesta negativa.

5.- Así mismo, en el año 2016 se presentó solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras de Cali, en atención a los secuestros de mi papá en los años 2000 y 2005 en Doradal – Antioquia- por parte de grupos armados Paramilitares a cargo de alias El Búho, quien fu e la persona directa responsable de los secuestros. Además en los años 2010, 2012 y 2015, cuando fui a tomar posesión de los bienes en Doradal, debó correr eirme porque hombres armados me iban a matar.

6.- Dentro de la Unidad de Restitución de Tierras se están investigando los hechos, bajo los radicados 1069333, 1069335 y 1069342 a nombre de Arturo Darío Berrío Gómez, a cargo de la abogada Johana Marcela Gallego, quien puede ser contactada al teléfono 3123587607 y al correo electrónico Johana.gallego@urt.gov.co.

7.- Ahora, se preguntarán porqué (SIC) solo hasta el año 2015 presenté denuncia de dichos hechos, pues dicha espera, tuvo ocasión a las constantes llamadas amenazantes y a que esperé que mi mamá y dos hermanos menores (Zoraya Duque Baralath, Catherine y Mauricio Berrio Duque) salieran del país y yo tuve la oportunidad de cambiar número de contacto y cualquier otro lugar donde pudieran contactarme.

Anexó a la solicitud, los registros civiles de nacimiento del peticionario y de defunción del señor Arturo Darío Berrío Gómez; escritura pública N° 3931 del 30 de diciembre de 2015 donde consta el trámite notarial de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal, certificado de tradición para los FMI 018-61183, 018-61184, 018-361213 y **018-61200**; denuncia con fecha 11 de agosto de 2015 con sello de recibido de la FGN; escritura pública N° 4176 del 5 de noviembre de 2009 en la cual se transfiere a título de venta en favor de María Georgina Arango Marín el inmueble con FMI **018-61200**.

A su vez, el dieciocho (18) de mayo del año en curso, el abogado **Pablo Cesar Orozco Metrio** C.C. 8.393.077 y tarjeta profesional 98655 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó memorial mediante el cual solicitó se le reconozca personería para actuar en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia, para lo cual anexó poder otorgado por Edgar Yamil Murillo Alegría, representante legal de la entidad así como el certificado de existencia y representación generado el primero de septiembre de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El día veintiséis (26) de agosto de 2022 se recibió por reparto proveniente de la Fiscalía Cuarenta y Uno (41) Especializada, demanda de Extinción de Dominio con radicado 110016099068202100089, la cual fue admitida mediante auto de sustanciación N° 149 del 9 de mayo de 2023 en el cual se ordenó:

“TERCERO: En Atención a que sobre los bienes con FMI **018-10842** y **018-61200** existen medidas cautelares de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

*Restitución de Tierras Despojadas y que el inmueble con FMI **018-102698** registra una hipoteca por parte del Banco Agrario de Colombia, se ordena requerir a esas entidades para que informen sobre el estado actual del proceso y la obligación. "*

Órdenes que fueron comunicadas el día diez (10) de mayo de 2023, con la emisión de los oficios N°069 a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UEGRTD y N°070 al Banco Agrario de Colombia.

A su vez, el veinticinco (25) de mayo de 2023 la UEGRTD allegó resolución RA02505 del once (11) de diciembre de 2020 y emitió respuesta URT-DTAM-02446 en los siguientes términos:

*"...Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-61200 sobre un predio ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, actualmente **existen cuatro (4) solicitudes de inclusión en el sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF identificadas con los OD 162484, 163763, 163761 y 162503, las cuales se encuentran en estado de "No Inscripción" por lo que la UEGRTD en su momento decidió que dichas solicitudes no cumplían con los requisitos contenidos en la ley 1448 de 2011 y no se incluyeron en el Registro de Tierras.***

*Adicionalmente, es importante resaltar que una vez revisado el **Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-61200** se evidencia que existe una medida de protección con carácter preventivo y publicitario a través de la **Resolución Numero RA 02503 del 11 de diciembre de 2020** de esta Unidad y que se registra en la anotación No. 08 del citado folio, la cual se relaciona con los **ID 1069333, 1069335, 1069341 y 1069342**, peticiones de restitución de tierras que se encuentran en estado de **"Inicio de Estudio Formal"** lo que significa que la Unidad actualmente recauda el material probatorio necesario para determinar si dichas solicitudes cumplen con los requisitos de la Ley 1448 de 2011 para ser incluidas en el registro de tierras. En pro de darle a conocer a profundidad sobre los casos, se envía copia de la Resolución de **Inicio RA 02503 del 11 de diciembre de 2020 e informamos que puede comunicarse con la abogada del caso al correo electrónico sindy.estupinan@urt.gov.co.***

*Por otro lado, una vez revisado el **Folio de Matrícula inmobiliaria 018-10842** sobre un predio ubicado en el Municipio de Santuario, Antioquia, se evidencia que este folio se encuentra cerrado y que sobre el en su momento no existieron medidas cautelares, así mismo, que **no existen solicitudes de inclusión en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF. ni solicitudes de Inclusión en el Registro Único de Predios v Territorios Abandonados - RUPTA.**"*

Por otra parte, el trece (13) de junio de 2023, Luz Amparo Suárez Torres en representación del Banco Agrario de Colombia, remitió copia de los pagarés 013666100004113; 013666100004692 y 013666100001693 así como de la escritura pública N° 272 del 11 de noviembre de 2004, donde consta una garantía hipotecaria a favor de citado banco, sobre el bien con la matrícula **inmobiliaria 018-102698**.

El dieciocho (18) de junio del mismo año, el abogado Pablo Cesar Orozco Metrio solicitó tener como tercero de buena fe y reconocer como afectado al Banco

Agrario y anexó nuevamente la escritura pública N° 272 del 11 de noviembre de 2001, el certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI 018-102698, el estado de endeudamiento consolidado así como el mandamiento de pago librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Antioquia)}, el primero de junio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto debe señalarse que, de acuerdo con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, están legitimados para acceder al proceso tratándose de bienes inmuebles, quienes tengan la calidad de titulares de derechos patrimoniales principales o accesorios sobre los bienes objeto del procedimiento extintivo.

Sobre este aspecto el artículo 30 ibídem, de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017, en su numeral 1 preceptúa:

*“ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.***

1) *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue **tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.*** (Negrillas fuera de texto).

Es así que de la solicitud incoada, debe entenderse además, la pretensión de reconocimiento de la calidad de afectado, en los términos del citado artículo.

En orden a lo expuesto y teniendo en cuenta la documentación allegada, es posible concluir que el señor **Arturo Darío Berrío Gómez** falleció en Cali el 17 de mayo de 2007, en razón a lo cual se generó la escritura pública 3931 del 30 de diciembre de 2015 con la que se liquidó la sociedad conyugal y se adelantó el trámite notarial de la sucesión intestada, reconociendo a Zoraya Duque Bralt como cónyuge supérstite, y a los señores Leonardo, Catherine y Leonardo Berrío Duque, su calidad de herederos como hijos del causante.

Aunado a lo anterior, del registro civil N°7687055 allegado por el peticionario, también se concluye su calidad de hijo del causante, quien figuró como propietario del bien identificado con FMI **018-61200**, el cual se encuentra ligado a las pretensiones extintivas reclamadas por el ente instructor en la demanda interpuesta, mismo sobre el cual se inició el estudio formal por parte de la unidad de Restitución de Tierras.

Si bien no corresponde a la jurisdicción de Extinción de Dominio pronunciarse sobre los hechos denunciados, considera este Despacho que la cónyuge supérstite y los herederos discuten tener interés patrimonial sobre el bien inmueble citado, razón por la cual se les debe permitir el acceso al proceso para los fines de

contradicción y defensa respecto a las causales invocadas por la Fiscalía y que dieron origen a la acción extintivo, por lo que se ordena vincular en calidad de afectados dentro del presente trámite a los ciudadanos **Zoraya Duque Baralt, Leonardo, Catherine y Mauricio Berrio Duque.**

En iguales términos y en concordancia con el análisis expuesto, así como con los documentos aportados, se logró demostrar interés patrimonial en el bien con FMI **018-102698**, por lo que una vez integrada la Litis, el Despacho **ordena vincular** al Banco Agrario de Colombia, entidad representada por Edgar Yamil Murillo Alegría, como afectada dentro de la presenta causa y se tendrán en cuenta los documentos citados, además de reconocer la personería jurídica al abogado **Pablo César Orozco Metrio** portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.655 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como afectados a los ciudadanos **Zoraya Duque Baralt** C.C. 29.501.331, **Leonardo Berrio Duque** C.C. 14.590.408, **Catherine Berrio Duque** C.C. 1.136.059.787, **Mauricio Berrio Duque** C.C. 1.130.681.332 así como al **Banco Agrario de Colombia S.A.** NIT 800.037.800-80, dentro del proceso de la referencia adelantado en este despacho judicial.

SEGUNDO: Se tendrán en cuenta los documentos aportados, sin que ello obste dentro del traslado común del artículo 141 del C.E.D.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Pablo César Orozco Metrio** C.C. 8.393.077 y T.P. 98.655 del C.S.J., en los términos del mencionado mandato y a partir del momento en que se efectuó su presentación ante este judicial.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 63 y 65 numeral 3° de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81de6afbe4013d66e0367e11e1c4422df697295d94a52bd6eca53cf772c61d51**

Documento generado en 28/06/2023 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>